

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SERVIDUMBRE.
(GAS NATURAL)
Radicado: 110014003016 2020 00017 00
Demandante: TGI S.A. E.S.P.
Demandado: ANA BARBARA SALGADO DE PINEDA Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado 16 de enero de 2022³, mediante el cual se negó la sucesión procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que de conformidad con la escritura Pública No. 160 del 4 de septiembre de 2019, registrada como anotación 007, el nuevo y único adjudicatario del predio la casita es el señor Arnulfo Pineda Salgado.

Agrega que la señora Ana Barbara Salgado Pineda, renunció a sus gananciales, porción conyugal y demás asignaciones legales. Por lo que la misma no ejerce ningún derecho sobre el inmueble mencionado. Solicitando así su desvinculación.

Por otro lado, refiere que los demandados Eutimio Pardo y Hermencia Delgado, perecieron, con lo cual se canceló el usufructo a su favor.

Refiere que la señora Mariela Pardo Ramírez, también falleció, por lo que solicita la vinculación de los herederos.

Afirma que los demandados Arnulfo Pineda Salgado, Fulvia Pardo Ramirez y Libardo Pardo Ramírez, no registran como fallecidos.

Sostiene que del demandado Delio Pardo Ramírez, desconoce su identidad.

Por lo expuesto solicitó vincular al Sr. Arnulfo Pineda Salgado, por ser el nuevo propietario del predio Casita. Y desvincular a los señores Ana Barbara Salgado de Pineda, Hermencia Delgado de Pardo y Eutimio Pardo.

¹ Dto pdf 35 exp dig.

² Dto pdf 31 Ibidem.

³ Dto pdf 30 Ib.

CONSIDERACIONES.

1.- Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

2.- El artículo 68 del C.G.P., dispone:

“SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente”.

3.- La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del STC 1561-2016⁴, evocando la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló:

“Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

*[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, **la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de***

⁴ Radicación n°. 11001-22-10-000-2015- 00775-01 de fecha, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca". (Negrilla fuera del texto)

4.- En cuanto al argumento de la abogada recurrente, al afirmar que la señora Ana Bárbara Salgado de Pineda, renunció a sus gananciales y solicitó la desvinculación de la misma para en su caso incluir a su hijo Arnulfo Pineda Salgado, debe decirse que la sucesión procesal es procedente siempre que se materialice el fallecimiento de alguna de las partes, situación que no se presenta.

De otro lado, en lo que concierne a los demandados, Eutimio Pardo, Hermencia Delgado y Mariela Pardo Ramírez, no se acreditó mediante prueba sumaria, las personas que ostentan la calidad de descendientes, por lo que tampoco es procedente darle aplicabilidad a la figura procesal que invoca la parte actora.

Por lo anterior, no se puede emplear el mecanismo judicial para excluir e incluir nuevas partes, pues la sucesión procesal, se debe acreditar mediante prueba idónea el fallecimiento y la consanguinidad de los sucesores procesales, situación esta última que no se da. Si bien está acreditado el fallecimiento de algunos demandados, no se aporta copia del testamento, debidamente registrado, ni mucho menos copia de las actas del estado civil donde se acredite el parentesco de los herederos y difuntos.

Por lo expuesto se tiene que la decisión recurrida se encuentra ajustada a la norma que la ampara por lo que la decisión se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Bogotá,
RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto adiado el 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f42b199be6f58c3e38eac8504fcef5d1e00dd65880c6a98d63e41c29dde5a2**

Documento generado en 07/03/2023 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>